

RAZÓN CUENTA. En Huejotzingo, Puebla, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis, la Secretaría de acuerdos, doy cuenta a la Secretaría de estudio y cuenta, autorizada para ejercer funciones de Juez de lo Familiar del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil veintiséis, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, con el escrito del **LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ ARANDA**, sin anexos; recibido en oficialía de este Juzgado y turnado para su acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

EXP. NÚM. 1689/2024.

ysf

LA SECRETARIA DE ACUERDOS
ABOGADA MARÍA ERIKA PÉREZ MONTES.

EN HUEJOTZINGO, PUEBLA, A **VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

Agréguese a los autos el escrito de referencia para que surta sus efectos legales procedentes, y con fundamento en los artículos 80, 88 y 677, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se acuerda:

ÚNICO. Se tiene al **LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ ARANDA**, haciendo las manifestaciones que de su escrito de cuenta se desprenden visto su contenido, se le tiene proporcionando el domicilio del demandado **ENRIQUE MURRIETA BRIZUELA**, siendo el ubicado en: **CALLE EMILIANO ZAPATA, VILLA LOS ÁLAMOS, BARRIO DEL PERDON, SAN JUAN CUATLANCINGO, PUEBLA**, y en atención a que ya se decretó la pensión alimenticia provisional, y la empresa correspondiente informó que ya se está realizando la retención correspondiente, se señalan **LAS DIEZ HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**, para que tenga verificativo una audiencia de **CONCILIACIÓN** procesal entre las partes.

Y toda vez que el domicilio de **ENRIQUE MURRIETA BRIZUELA**, se ubica en: **CALLE EMILIANO ZAPATA, VILLA LOS ÁLAMOS, BARRIO DEL PERDON, SAN JUAN CUATLANCINGO, PUEBLA**, domicilio que se encuentran fuera de la jurisdicción de este Honorable Tribunal, con fundamento en los artículos 68, 69, 81, 88 y 677 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, gírese atento exhorto al **JUZGADO DE EXHORTOS DE LA ZONA METROPOLITANA DEL ESTADO DE PUEBLA**, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, ordené a quien corresponda, **asociado de la parte actora** se constituyan en el domicilio de **ENRIQUE MURRIETA BRIZUELA**, ubicado en: **CALLE EMILIANO ZAPATA, VILLA LOS ÁLAMOS, BARRIO DEL PERDON, SAN JUAN CUATLANCINGO, PUEBLA**, y **CITE** al demandado para que comparezca a este Juzgado de lo Familiar, ubicado en Avenida de las Huertas, número novecientos diecisiete, Cuarto Barrio, Huejotzingo, Puebla, planta alta, a la audiencia de **CONCILIACIÓN** procesal **señala en líneas que anteceden**; anexando para tal efecto el citatorio respectivo.

Apercibiendo a la parte actora que de no comparecer se continuará con el presente procedimiento al ser de orden público y tener una tramitación especial y a falta de la comparecencia de la parte demandada se entenderá su negativa a conciliar y se procederá a su emplazamiento. Sin que resulte procedente el sobreseimiento del juicio en caso de que no comparezca la accionante toda vez el presente juicio de alimentos, es de orden público y se debe privilegiar el interés de los niños sobre el de los demás integrantes de la familia, sin afectar los derechos irrenunciables, y además suplir la deficiencia de la actividad de las partes, en beneficio de la familia, pero principalmente de los menores; y en caso de no lograrse, se continuara con la tramitación del procedimiento en la vía ordinaria que el propio código establece.

Tiene aplicación la Tesis Aislada de la Décima Época, con número de registro 2000830, de los Tribunales Colegiados de nuestro Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, Materia Civil, Tesis VI.2o.C.6 C (10a.), página 1939, que a la letra dice:

“JUICIO DE ALIMENTOS. AL SER UN PROCEDIMIENTO DE ORDEN PÚBLICO Y TENER UNA TRAMITACIÓN ESPECIAL, AUNQUE ESTÉ ASEGURADO EL PAGO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL FIJADA EN AQUÉL, LA CONTROVERSIA DEBE CONTINUAR EN LA VÍA ORDINARIA, Y NO APERCIBIR A LA ACTORA CON EL SOBRESEIMIENTO EN CASO DE NO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con la fracción III del artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, hecho el pago de la pensión provisional solicitada en la demanda de alimentos, garantizado el de las subsecuentes o trabado el embargo, la controversia se ventilará conforme al procedimiento ordinario; ello sólo implica un cambio en la forma en que debe tramitarse la litis, pero no permite que el juzgador deje de observar los principios fundamentales que rigen los procedimientos familiares regulados en la sección primera, del capítulo segundo "Procedimientos especiales", del libro cuarto llamado "Procedimientos sobre cuestiones familiares", del referido código, esto es así, porque al margen de la forma en que se sustancien los procedimientos sobre cuestiones familiares, como el juicio de alimentos, son de orden público y



El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.

deben privilegiar el interés de los menores de edad sobre el de los demás integrantes de la familia, como lo dispone el artículo 677 del aludido código, luego, los Jueces cuentan con facultades discrecionales para resolver, las que deben ejercer bajo la condición de que funden y motiven sus resoluciones y procuren la preservación del núcleo familiar, atendiendo siempre primordialmente al interés de los menores de edad; procurar el avenimiento de las partes, sin afectar los derechos irrenunciables, pero en caso de no lograrse, continuar con la tramitación del procedimiento en la vía que el propio código establezca; y además, están obligados a suplir la deficiencia de la actividad de las partes, en beneficio de la familia, pero principalmente de los menores de edad; atento a lo cual, si bien es cierto que estando asegurado el pago de la pensión provisional fijada, el juicio debe continuarse en la vía ordinaria, también lo es que en el auto en que se mande citar a las partes a la audiencia de conciliación no debe apercibirse a la actora con sobreseer en el juicio en caso de no comparecer a ella, en tanto que en este tipo de controversias debe procurarse el acuerdo entre las partes pero, de no lograrse, el juicio debe continuar su tramitación en la vía que corresponda, no sobreseerse.”

Asimismo, la falta de comparecencia de la parte demandada se considerará un desacato y en consecuencia con fundamento en los artículos 21 y 59 fracción I de la Ley Adjetiva Civil, **se apercibe** al demandado **ENRIQUE MURRIETA BRIZUELA**, que de no comparecer el día y hora señalados se le entenderá su negativa a conciliar y se procederá a su emplazamiento para que produzca contestación dentro del término de **DOCE DÍAS** y aporte las pruebas que a su derecho estime convenientes, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por contestada en sentido negativo, y se procederá a señalar día y hora para la audiencia de recepción de pruebas alegatos y citación para sentencia; es decir, se continuara el procedimiento en la vía ordinaria establecida por la Ley.

En el entendido, que, de llegar a un arreglo, se redactará el convenio que ponga fin al conflicto, el que será examinado por esta autoridad para que, de resultar apegado a derecho, lo apruebe y eleve a categoría de cosa juzgada, en el entendido que a falta de conciliación lo alegado por las partes no se asentará en el expediente ni producirá efecto alguno dentro del procedimiento o fuera de él.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Lo proveyó y firma la Abogada **AGUSTINA VÁZQUEZ ISIDRO**, Secretaria de Estudio y Cuenta, autorizada para ejercer funciones de Juez de lo Familiar del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil veintiséis, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, ante la Abogada **MARÍA ERIKA PÉREZ MONTES**, Secretaria que autoriza y firma. **DOY FE.**
EXP. NÚM. 1689/2024.
YSF.

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.

